

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Octubre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Srma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### CIRCULARES.

La ley municipal vigente confiere en su art. 72 á los Ayuntamientos, entre otras atribuciones de su exclusiva competencia, la del establecimiento y reglamentacion de los mataderos y de las ferias y mercados; servicios ambos de tal importancia en la Administracion municipal, que del esmero ó del abandono con que se lleven á efecto pueden nacer para los pueblos beneficios de consideracion ó perjuicios de cuantía, no obstante lo cual y por sensible que sea el declararlo no se encuentran atendidos por las corporaciones municipales con el celo que en las mismas debia haber excitado la extension de facultades que en este punto se les reconociera por la ley de 1870, respetada en esta parte por la reforma de 1877.

Sin duda por un exagerado respeto á las costumbres locales han tomado carta de naturaleza entre las mismas abusos en alto grado perjudiciales para el consumo y para el libre tráfico, á las cuales ya es forzoso poner término. No puede verse con indiferencia, en efecto, que los habitantes de las gran-

des poblaciones, y especialmente de la capital de la Monarquía, tengan que pagar las carnes frescas destinadas al consumo á un precio tan desproporcionado como el que resulta, si se comparan los establecimientos por los vendedores al por menor en el que alcanzan las carnes en vivo en el mercado público; y por somero que sea el estudio que de esta cuestion se haga, son tan patentes los perjuicios ocasionados por un monopolio á todas luces injustificable, y las quejas de la opinion los vienen señalando de tal modo que no pueden ménos de llamar la atencion de los encargados de remediarlos.

Tiene dicho monopolio su base principal en la confusion que de antiguo ha venido produciéndose en varias poblaciones entre los mataderos y los mercados de carnes vivas, confusion al amparo de la cual la Administracion municipal, en algunos casos, ha llevado á cabo verdaderos atentados contra el principio de la libertad de comercio, que es preciso á todo trance restablecer, por que solo él es fecundo para garantizar la equidad en las transacciones.

Formados los reglamentos en una época en que todavia se dejaban sentir las preocupaciones económicas, que sólo pudieron tener razon de existencia en tiempos en que las comunicaciones eran difíciles, inspirados en el temor de que pudiera llegar un dia en que faltase al vecindario la provision indispensable de carnes frescas, hubo algunos como el de Madrid que establecieron una industria especial, la de abastecer, exigiendo á los que hubieran de ejercerla un título y una fianza, y ligaron de tal manera á los ganaderos y tratantes con los abastecedores, y á estos con la Administracion municipal de los mataderos, que la libre contratacion de las carnes en vivo y la libre venta al por menor quedaron encerradas en una red de mallas tan espesas, que sólo pueden moverse dentro de

ella los que compran en el matadero, convertido en mercado, las carnes para revenderlas; viniendo á suceder que el ganadero y el tratante, verdaderos proveedores de la poblacion, se ven indirectamente sometidos á las disposiciones reglamentarias del matadero, como si el ganado ya vendido al abastecedor al por menor hubiera de ser sacrificado por su cuenta.

Esta desventajosa situacion, á la vez que los contratos permanentes sobre el despojo de las reses, traen como consecuencia indeclinable el alejamiento del mercado de Madrid de los criadores y tratantes, especialmente de los que lo son en ganado lanar de mucho peso y de las mejores condiciones para el consumo, viniendo á resultar que en el interior de Madrid no son ni conocidas siquiera las mejores carnes lanares que se producen en el país, y que se pagan á un precio exorbitante con relacion á los mercados en vivo, las que no tienen aceptacion en poblaciones más afortunadas en este punto; y dándose el extraño caso de que la poblacion situada en el exterior del radio, donde existen mataderos no reglamentados, consuma carnes de mejor calidad que los habitantes del casco.

Urgente es hacer, por todas estas consideraciones, la reorganizacion de tan importante servicio; y habiendo dado cuenta con este objeto á S. M. el REY (Q. D. G.), se ha dignado disponer se excite el celo de las corporaciones municipales de las poblaciones de mayor vecindario, y especialmente de la de esta capital, á fin de que haciendo uso de la facultad que le concede el citado art. 72 de la ley municipal, y cumpliendo el deber indeclinable de procurar el mejoramiento de las subsistencias, procedan á establecer mercados de carnes en vivo destinadas al consumo de la poblacion y á reformar el reglamento por que se rijan los mataderos públicos, para lo cual deberán tener presentes las bases que siguen:

##### Mercados.

1.<sup>a</sup> Se procurará establecer una dehesa concejil en terrenos de la Municipalidad ó arrendados por largo período en el sitio más próximo á la capital que sea posible, y se establecerá en la misma el mercado de carnes en vivo, en el cual habrán de registrarse todos los contratos que se verifiquen entre ganaderos, tratantes y abastecedores.

2.<sup>a</sup> El mercado de carnes en vivo será diario y permanente de sol á sol.

3.<sup>a</sup> Para que sean admitidos los ganados en la dehesa concejil, será requisito indispensable el de que sus dueños presenten el recibo del trimestre corriente de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó el del subsidio industrial y de comercio si fuese tratante.

4.<sup>a</sup> A ningun ganadero ni tratante se le permitirá tener á la vez en la dehesa concejil mayor número de cabezas que el que fije el Ayuntamiento, teniendo presente la extension superficial de aquella, la calidad y cantidad de los pastos y el consumo diario de carnes.

5.<sup>a</sup> Los ganados destinados al consumo podrán permanecer en la dehesa concejil durante un plazo que no exceda de 10 dias, pagando por pastos, abrevaderos y majadas la cantidad que establezca el Ayuntamiento por medio de una escala gradual de cabezas.

6.<sup>a</sup> Los ganados que salgan de la dehesa concejil y hayan sido objeto de contratos registrados pagarán asimismo los derechos de registro que el Ayuntamiento establezca.

7.<sup>a</sup> Los que salgan sin haber sido objeto de transaccion no abonarán otros derechos que los de pastos, encierros y abrevaderos.

8.<sup>a</sup> De todo adeudo que los ganaderos hagan por derechos de pastos, encierros ó abrevaderos se les facilitará un recibo talonario para su justificacion donde les convenga.

9.<sup>a</sup> Los derechos de registro de

los contratos en el mercado se pagarán siempre por el comprador, al cual se le facilitará igualmente un recibo talonario de los mismos.

10. La guardería de los pastos en la dehesa municipal y el buen orden entre los ganaderos estará á cargo de dependientes del Ayuntamiento, á los cuales se prohibirá terminantemente la exacción de multas ni gabelas de ninguna clase y la aceptación de gratificaciones, considerándose como exacción ilegal todo acto contrario á estas prohibiciones.

11. Las faltas y abusos que los ganaderos y pastores cometan durante el tiempo que sus ganados permanezcan en las dehesas municipales se corregirán por el Concejal Comisario de los mercados.

12. El degüello y operaciones de matanza de ganados no podrán tener lugar sino en los mataderos públicos.

13. La Administración del matadero no reconocerá otra personalidad legítima en sus relaciones con los que presentaren reses al degüello que la de los dueños de las mismas ó sus apoderados, sin que á la vez pueda entenderse con vendedor y comprador, ni aun en el caso de que el contrato para su consumación esté pendiente del peso que el ganado arroje en canal.

14. La Administración del matadero no podrá intervenir para nada en los contratos de carnes ni en los pagos que los compradores hagan á los vendedores cuando las transacciones se hayan hecho al fiado.

15. Cuando las partes contratantes en las transacciones sobre carnes en vivo, hechas en el mercado público, estipulen estar y pasar por el peso en muerto que resulte en el matadero, la Administración de éste les facilitará las certificaciones del peso que las reses hayan arrojado para el adeudo de los derechos de matanza y del impuesto de consumos.

#### Mataderos.

16. Se suprimirá en el reglamento de los mataderos el capítulo de los abastecedores de carnes y salchicheros de oficio, quedando libre el ejercicio de este comercio como el de todos los demás, sin trabas ni limitación alguna y sin otro gravamen que el de la contribución de subsidio con los recargos consiguientes.

17. Para facilitar la venta al por menor á los ganaderos y tratantes que quieran dar salida á sus ganados en esta forma, el Ayuntamiento establecerá en el matadero un servicio de carros para la distribución de las carnes, que se alquilarán mediante una tarifa escalonada por peso.

18. Con el mismo objeto explicado en la base anterior los Ayuntamientos reservarán en los mercados públicos que administren un número de puestos suficientes con el exclusivo objeto de alquilarlos por días á los ganaderos ó tratantes que los pidan, previa la exhibición del recibo correspondiente al trimestre de la contribución respectiva.

19. El Ayuntamiento no podrá obligar á los particulares á que se valgan para la distribución de las carnes del servicio de carros establecido por la Administración municipal, siendo libres los particulares de hacer uso de los de su propiedad; pero sí podrá obligarse á éstos, por razones de policía urbana, á adoptar para sus carros los modelos que el Ayuntamiento establezca.

20. La inspección sanitaria de carnes se verificará en el acto de presentarse las reses en el matadero; y una vez que los Veterinarios Inspectores hayan expedido la papeleta de admisión, las reses serán sacrificadas y entregadas en muerto á sus dueños, salvo el caso en que del reconocimiento en muerto apareciesen señales de alguna enfermedad que en vivo no hubiera podido conocerse; pero en este caso, las reses serán destinadas á la quema quedando abolidos los puntos y los aprovechamientos parciales de las carnes y despojos.

21. La contratación de estos será libre como la de las carnes, pudiendo los Ayuntamientos para facilitar las transacciones establecer tarifas graduales, que podrán ser aceptadas ó no por el dueño del ganado y por el comprador de los despojos, marcando á estos sus precios respectivos según el peso en limpio de las reses y en una escala que podrá subdividirse en los grados siguientes.

Hasta 8 kilogramos.

De 8 á 12.

De 12 á 16.

De 16 en adelante en el ganado lanar.

#### En el ganado vacuno.

Hasta 90 kilogramos.

De 91 á 130.

De 131 á 170.

De 171 en adelante.

22. En el caso en que después de sacrificadas las reses sean objeto de algún contrato las carnes producidas antes de su salida del matadero, la Administración de éste se abstendrá de intervenir en dichas transacciones, limitándose á facilitar á comprador y vendedor las rectificaciones del peso que le fuesen pedidas; pero en ningún caso reconocerá otra personalidad que la del que hubiese presentado la reses en el mismo para la entrega de las carnes y despojos y para el adeudo de los derechos de matadero, los cuales habrán de gravar exclusivamente sobre el reconocido por dueño del ganado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 6 de Octubre de 1882.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros agrónomos, aprobado por V. M. en 14 de Agosto últi-

mo, determina las condiciones que hasta ahora han regido en España sobre la administración pública de los servicios agrícolas; pero éste quedaria incompleto sin la formación de un cuerpo auxiliar que preste su cooperación facultativa á los funcionarios del orden superior, que llamados á dirigir múltiples asuntos en las provincias, necesitan perentoriamente de ejecutores expertos con los conocimientos agronómicos suficientes para los reconocimientos de campo, los ensayos físicos y análisis químicos, estudios y clasificación de los objetos naturales en los Museos y Exposiciones públicas, dirección inmediata y empleo de los modernos mecanismos agrícolas y aun para la ilustrada información de los variados ramos que hoy se encarga al referido cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Precisa que los Auxiliares de estos sean también facultativos á fin de que comprendan é interpreten fielmente sus órdenes y los servicios se cumplan con la inteligencia necesaria; además que, dadas las ofertas que repetidamente se han hecho al personal de Auxiliares que han seguido la carrera de Perito agrícola, no parece equitativo prescindir de tan eficaz intervención en estos asuntos de su especial competencia.

Organizadas ya varias granjas-modelos y estaciones vitícolas, existen colocados en las plazas de Ayudantes algunos Peritos agrícolas, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1881 y en el 13 del de 4 de Noviembre del mismo año, que es más general para las atribuciones de estos Auxiliares.

También las bases para la organización del servicio agronómico, aprobadas por otro Real decreto de 14 de Febrero de 1879, expresaban en su disposición 13 que cuando las necesidades del servicio encomendado á los Ingenieros agrónomos de provincias lo exigieran, el Gobierno podría utilizar la clase de Peritos agrícolas, á fin de cooperar á las operaciones encomendadas á dichos funcionarios.

Hoy, Señor, ha llegado este caso; porque las atenciones del servicio agrícola van cada día en aumento con la formación de estadísticas, reconocimientos de plagas y daños causados en las cosechas, variados informes y demás, que exigen el empleo de numeroso personal.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1882.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal auxiliar del servicio agronómico se compondrá por ahora de 10 Ayudantes de primera

clase, 15 de segunda y 35 de tercera, con los sueldos que se fijen en la ley de presupuestos.

Art. 2.º Corresponde á este personal el desempeño de todos los asuntos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento que exijan conocimientos agrícolas como Auxiliares y bajo las órdenes de los Ingenieros agrónomos, ya en el servicio de las provincias y en las Secretarías de la Junta de Agricultura, como en los establecimientos de enseñanza teórica, práctica ó experimental, sean granjas-modelos ó granjas-escuelas, estaciones agronómicas, vitícolas, antifloxéricas etc. ó jardines de aclimatación.

Art. 3.º Para desempeñar el cargo de Ayudantes del servicio agronómico es requisito indispensable poseer el título de *Perito agrícola*, expedido por la Escuela Central de Agricultura antigua de La Flamenca, y en el día Instituto agrícola de Alfonso XII, ó por la de Agricultura de Córdoba que funcionó desde el año de 1857 á 1861, ó por la que subsistió algún tiempo en Tudela, siempre que los procedentes de esta última hubiesen sido revalidados en la forma que establece el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 4.º Para cubrir las plazas á que se refiere el art. 1.º, se formará un escalafón de Peritos agrícolas por orden de rigurosa antigüedad, contada desde la fecha en que les fueron aprobados los últimos ejercicios de revalidación. Entre los individuos de la misma promoción, en cuyos expedientes no hubiere más diferencia en las fechas de aprobación de ejercicios que la de 10 á 15 días, se antepondrán unos á otros en el orden de las notas más sobresalientes de estudios, ó en el de los números de mérito con que hubieren sido calificados, y en igualdad absoluta de notas se preferirán á los mayores de edad.

Art. 5.º Formado el escalafón que previene el artículo anterior, los 10 Peritos agrícolas más antiguos que en el mismo figuren serán nombrados Ayudantes de primera clase, los 15 siguientes Ayudantes de segunda clase, y los 35 restantes Ayudantes de tercera clase. Los Peritos agrícolas que después de cubiertas dichas plazas resulten sin colocación serán considerados como aspirantes, así como también los que posteriormente obtengan dicho título.

Art. 6.º Los Peritos agrícolas que no hayan aceptado puesto en el servicio agronómico serán considerados como excedentes y se incluirán en un escalafón especial en la clase que por antigüedad les corresponda.

Art. 7.º El nombramiento de los Ayudantes del servicio agronómico se hará por el Ministro de Fomento, y su distribución á provincias por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, según las necesidades del servicio.

Art. 8.º Un reglamento especial, cuya formación se encomendará á la Junta consultiva agronómica, establecerá la organización de este servicio y

la disciplina del personal afecto al mismo.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—**ALFONSO.**—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

**EXPOSICION.**

**SEÑOR:** El Depósito central de Faros de la Península é islas Baleares y Canarias, se estableció provisionalmente en unas ligeras construcciones que existian en el patio de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, cuyas condiciones no son apropiadas al servicio que exige este centro importante del alumbrado de nuestras costas.

En distintas ocasiones se ha intentado trasladarle á otro local de mayor capacidad, en que pudieran efectuarse todas las operaciones y trabajos que están confiados al Depósito; pero habian sido inútiles hasta ahora las gestiones practicadas para lograrlo, aun cuando desde el año de 1876 se viene consignando en los presupuestos generales del Estado la cantidad de 10.000 pesetas con este objeto.

No siendo posible continuar ya por más tiempo en el local provisional que hoy ocupa esta dependencia, se ha publicado en los periódicos oficiales el anuncio invitando á los propietarios de fincas para que presentasen proposiciones de arrendamiento del local necesario para establecer en él las oficinas, almacenes de aparatos y talleres del expresado Depósito, segun se dispone en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden de 24 de Enero de 1877, no habiéndose presentado otra proposicion que la del propietario de la casa núm. 2 de la calle de Juan Bravo, quien se compromete á ceder, con el citado destino, parte de dicha casa por la cantidad de 8.500 pesetas anuales.

Reconocido el local por el Inspector general Jefe del Depósito, se ha encontrado de la capacidad y condiciones necesarias al objeto á que se destina, por lo que ha estipulado las condiciones del arrendamiento, que deberán ser aprobadas por Real decreto, cumpliendo con lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1882.—**SEÑOR:**—A. L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

**REAL DECRETO.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el contrato estipulado entre el Inspector general Jefe del Depósito central de Faros D. Víctor Martí, en representacion de la Administracion, y D. Bonifasio de Rosendo, como representante del propietario de la casa núm. 2 de la calle

de Juan Bravo, por el cual se arrienda la parte de casa que en el mismo se detalla, con destino á oficinas, almacenes de aparatos y talleres del expresado Depósito por el tiempo de cuatro años y cantidad anual de 8.500 pesetas, con sujecion á las demás condiciones que en el citado contrato se mencionan.

Art. 2.º La indicada cantidad se pagará por trimestres vencidos con cargo al capítulo 30, art. 2.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento del presente año económico, y en los sucesivos con cargo á los capítulos y artículos correspondientes al material del Depósito central de Faros.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—**ALFONSO.**—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Caja general de Ultramar.**

**CUARTO NEGOCIADO.**

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residan fuera de esta capital por conducto de las Autoridades respectivas del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.400.

- Gumersindo Pilos Jimenez.
- José Rivera Moreno.
- Mariano Santa María Ortega.
- Luis Sanchez Fernandez.
- Francisco Serrano Monasterio.
- Baldomero Salcines Almenago.
- Benito Tirado Gomez.
- Juan Montero Montero.
- Daniel Ranila Diaz.
- Francisco Borrás Samper.
- Francisco Valero Cebollada.
- Félix de la Huelga Fernandez.
- Severiano Cisneros Meneses.
- Hipólito Fajardo Garrido.
- Pio Hernandez Hernandez.
- Celedonio Mora Gomez.
- Francisco Prats Orra.
- Antonio Vivas Trivaldos.
- Diego Gallardo Rosas.
- Juan Garcia Valle.
- Rafael Oña Fernandez.
- Felipe de los Santos Fernandez.
- Lucio Avalza Inciti.
- Agustin Lopez Casanova.
- José Pareja Monterior.
- Alonso Morcillo Catalá.
- Francisco Aguirre Sola.
- Marcelo Marto Solano.
- José Martinez Diaz.
- Jacobo Bolaño Varela.
- Manuel Garcia Fernandez.
- José San Pedro Meno.
- Domingo Acosta Soto.

- Cándido Foronda Garcia.
  - José Gonzalez Quiroga.
  - Antonio Paz Chamorro.
  - Enrique Carmona Urbano.
  - Pedro Perez Alonso.
  - Pedro Ponce Rico.
  - Juan Vega Jimenez.
  - Baldomero Viñas Iparraguirri.
  - Jacinto Garrote Santa Prisca.
  - Gil Jimenez Hernandez.
  - Blás Pausada Gregorio.
  - Nicasio Peña Mata.
  - Pedro March Serra.
  - Venancio Serramian Jimenez.
  - Juan Angel Benasail.
  - José Blanco y Blanco.
  - Angel Carbajosa Martin.
  - Millan Gonzalez Rivera.
  - Pedro Moro Criado.
  - Francisco Fernandez Arauco.
  - Jaime Cotot Ferrer.
  - Antonio Botella Romo.
  - Ramon Lopez Ruiz.
  - Tomás Martinez Alonso.
  - Anselmo Rodriguez Moreno.
  - Ignacio Sanz La Puerta.
  - Juan Reyes Campos.
  - Manuel Prieto Muñoz.
  - Antonio Pinilla Gonzalez.
  - Hilario Ruiz Lavin.
  - Manuel Alvide.
  - Ildefonso Mor Rodriguez.
  - Fernando Bonachea Sanchez.
  - José Carretero Velazquez.
  - José Rodriguez Menendez.
  - Manuel Fernandez Gomez.
  - Francisco Gallego Arés.
  - Vicente Malvareno Castañedal.
  - Mateo Pons Pons.
  - Rafael Pareja Ortega.
  - Francisco Parra Parra.
  - Alberto Palacin Suzadal.
  - Gabriel Mazo Rius.
  - Julian Rodriguez Santa María.
  - Matías Romero Palacios.
  - Salvador Sanchez Mira.
  - Pedro Serrano Villarejo.
  - Hilario Tomás Arganzillo.
  - Eladio Baltierra Salazar.
  - Juan Bermudez Granado.
  - Jesús Burdillo Rodriguez.
  - Juan Campaneli Garganta.
  - Juan Dalman Rigot.
  - Pascual Fenoll Silvestre.
  - Francisco Garcia Fernandez.
  - Pio Gurenchaga Azamé.
  - Antonio Grimán Colet.
  - Nicolás Herrero Vaquero.
  - Domingo Muhino Hermida.
  - Tomás Millan Calvo.
  - Pedro Millan Calvo.
  - Vicente Querol Molina.
  - Jerónimo Murillo Sanchez.
  - Policarpo Urquizo Doreban.
  - Jacinto Abajo del Rio.
  - Manuel Climent Climent.
- Madrid 11 de Octubre de 1882.—  
El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.
- Relacion de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas, cuyos alcances pueden reclamar sus herederos y les serán satisfechos tan pronto remitan los documentos que lo justifiquen.*
- EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.**
- Angel Lopez Jimenez, soldado del regimiento de Valladolid.

José Lopez Aranda, soldado del regimiento de Valladolid.  
Tomás Pascual Villas, soldado del regimiento de Valladolid.

**EJÉRCITO DE FILIPINAS.**

Francisco Guanizo Guache, soldado del regimiento de Artillería.  
Madrid 11 de Octubre de 1882.—  
El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

*Relacion de individuos fallecidos del Ejército de Cuba, cuyos alcances pueden reclamar sus herederos, los cuales serán satisfechos tan luego justifiquen su derecho.*

José Riego Gonzalez, soldado del regimiento de Ingenieros.  
Madrid 11 de Octubre de 1882.—  
El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 2384.

*Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Comercio.*

Por la antigua legislación, las suprimidas Reales Juntas de Comercio de Cataluña, nombraban Visores y Fieles medidores encargados de marcar la pipería, puesto que nadie podía exportar casco alguno de líquido sino contenia en uno de los fondos de la pipa ó vasija la marca á fuego expresando su capacidad; pero por Reales órdenes posteriores fué declarada libre la medicion indicada que hacian dichos funcionarios, y desde entonces los mismos que construyen la vasigería marcan su contendencia.

Por consiguiente, y en virtud de denuncia presentada en este Gobierno, he acordado hacer público que el único autorizado competentemente para marcar toda clase de vasigería destinada á la exportacion de caldos, y expedir los certificados que se le reclamen es el Fiel contraste de esta provincia.

Tarragona 14 de Octubre de 1882.—  
—El Gobernador, Joaquin de Posada.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2385.

**COMISARÍA DE GUERRA DE TORTOSA.**

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para ayer con objeto de contratar la adquisicion de los ladrillos, baldosas y tejas que se necesitan durante el presente año económico para las obras de los edificios militares de esta citada plaza, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría, sita calle de la Rosa, núm. 1, piso 2.º el día 18 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, con sujecion á los mismos pliegos de condiciones y precios límites que la primera, y se

hallan de manifiesto en esta oficina los dias no festivos desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta, deberán acompañar á sus proposiciones, escritas en papel del sello de oficio, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales de las provincias, la cantidad de cuatro pesetas para los ladrillos, ocho para las baldosas y cuatro para las tejas, ó diez y seis pesetas si es un mismo postor para todos los materiales; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna cuyos precios sean superiores á los señalados como límites y son los siguientes:

Para las obras del casco de la ciudad y cabeza del puente..... Para las del Castillo de S. Juan, Cuartel principal y Fuertes destacados

Tampoco se admitirá la que carezca de la garantía que se exige, contenga enmiendas ó raspaduras ó no esté extrínsecamente sujeta al modelo que se inserta á continuación.

Tortosa 13 de Octubre de 1882.—Tomás Agardón.

	LADRILLOS.	BALDOSAS.	TEJAS.
De 35 por 18 por 6 centímetros. Millar.	65	De 20 centim. de lado y 4 grueso. Millar.	60
De 34 por 15 por 6 centímetros. Millar.	55	De 24 centim. de lado y 2 grueso. Millar.	70
De 35 por 18 por 4 centímetros. Millar.	62	De 18 centim. de lado y 15 grueso. Millar.	65
De 29 centímetros de lado y 4 de grueso. Millar.	50	De 18 centim. de lado y 15 grueso. Millar.	72
De 24 id. de id. y 2 id. de id. Millar.	74		
De 18 id. de id. y 15 milímetros de id. Millar.			
De tejas á tantas pesetas.....			

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., enterado del anuncio convocando licitadores para la adquisicion de los ladrillos, baldosas y tejas que se necesitan durante el presente año económico para las obras que se ejecuten por el cuerpo de Ingenieros en la plaza de Tortosa y de las condiciones á que debe sujetarse, se compromete y obliga á entregar dichos materiales á los precios siguientes:

Para las obras del casco de la ciudad y cabeza del puente.

El millar de ladrillos de 35 por 18 por

- 6 centímetros á tantas pesetas.... (en letra.)
- El id. de id. de 34 por 15 por 6 id. á tantas pesetas.... (en letra.)
- El id. de id. de 35 por 18 por 4 id. á tantas pesetas.... (en letra.)
- El id. de baldosas de 29 centímetros de lado y 4 de grueso á tantas pesetas.... (en letra.)
- El id. de id. de 24 id. de id. y 2 id. de id. á tantas pesetas.... (en letra.)
- El id. de id. de 18 id. de id. y 15 milímetros de id. á tantas pesetas.... (en letra.)
- El id. de tejas á tantas pesetas.... (en letra.)

Para las obras del Castillo de San Juan, Cuartel principal y fuertes destacados.

- El millar de ladrillos de 35 por 18 por 6 centímetros á tantas pesetas..... (en letra.)
- El id. de id. de 34 por 15 por 6 id. á tantas pesetas.... (en letra.)
- El id. de id. de 35 por 18 por 4 id. á tantas pesetas.... (en letra.)
- El id. de baldosas de 29 centímetros de lado y 4 de grueso á tantas pesetas.... (en letra.)
- El id. de id. de 24 id. de id. y 2 id. de id. á tantas pesetas.... (en letra.)
- El id. de id. de 18 id. de id. y 15 id. de id. á tantas pesetas.... (en letra.)
- El id. de tejas á tantas pesetas..... (en letra.)

Como garantía acompaña el talon de depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2386.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera.

Habiéndose extraviado á este Ayuntamiento las cartas de pago que á favor del mismo se expidieron con fecha 29 de Enero y 25 de Octubre de 1875 por la suprimida Administracion Económica de esta provincia que acreditaban en la misma el pago del cupo del impuesto de consumos, cereales y sal señalado á este pueblo en el año 1874 á 75, se ha dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que tuvieren en su poder los expresados documentos lo pongan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de diez dias, pues trascurrido este sin haberlos presentado quedará sin valor ni efecto alguno.

Argentera 13 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Pablo Crusat.

Núm. 2387.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot.

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con el haber anual de 750 pesetas por renuncia del que la obtenia, se convoca á todos cuantos aspiren á ella para que en el término de 25 dias presenten sus instancias documentadas.

Bot 12 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Joaquin Fontanet.

Núm. 2388.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1882-83, se hallará expuesto al público los dias prevenidos por instruccion, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten; finidos que sean no se admitirá ninguna.

Poble de Masaluca 13 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Bautista Albares.

Núm. 2389.

Terminado el reparto de consumos y cereales para el corriente año económico de 1882-83, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos presentar cuantas reclamaciones crean justas; finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Poble de Masaluca 13 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Bautista Albares.

Núm. 2390.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratsdip.

Terminado el reparto de consumos de esta poblacion formado para el presente año económico de 1882 á 83, se hallará expuesto de manifiesto en la Secretaria de este municipio durante el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo término podrán los contribuyentes al mismo, presentar las reclamaciones que creen convenientes sobre ello.

Pratsdip 14 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Francisco Marco.

Núm. 2391.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira.

El repartimiento del impuesto de consumos y cereales de este pueblo correspondiente al año actual, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el plazo prevenido por Instruccion, durante el cual se admitirán todas las reclamaciones que legalmente sobre el mismo se presenten.

Pira 15 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Antonio Amill.

Núm. 2392.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de este pueblo para el actual año económico de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, desde las nueve á las doce de la mañana, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante

los cuales podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean justas; finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

La Riba 16 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Buenaventura Abelló.

Núm. 2393.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta.

Terminado el padron general de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente á los de la sal para el ejercicio económico de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren oportunas, las que, siendo justas, serán atendidas.

Vilella alta 15 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Simeon Viñes.

Núm. 2394.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de este pueblo para el actual año económico de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean justas; y finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Vilella alta 15 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Simeon Viñes.

Núm. 2395.

Confeccionado el reparto general vecinal á fin de cubrir las atenciones del presupuesto municipal del corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, á fin de que los interesados puedan presentar cuantas reclamaciones crean procedentes, que siendo justas serán atendidas.

Vilella alta 15 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Simeon Viñes.

Núm. 2396.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

En el anuncio de convocatoria para la provision por concurso de traslado de varias Escuelas vacantes en esta provincia, se continuó inadvertidamente la plaza de Ayudante de una de las Escuelas públicas de Barcelona, que por no corresponder á dicho turno debe considerarse eliminada de la relacion.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 12 de Octubre de 1882.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanchart.